



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - Hipoteca |
| <b>Demandante</b> | Juan Esteban Agudelo Zapata                                  |
| <b>Demandado</b>  | Rosario de Fátima Cardeño Santana y otros                    |
| <b>Radicado</b>   | 05001 40 03 010 2022 00802 00                                |
| <b>Decisión</b>   | Niega mandamiento de pago                                    |

Estudiada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real - hipoteca, encuentra el despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El documento aportado no presenta ejecutividad porque se anexa una copia de la hipoteca, tomada del protocolo, mas no se tiene constancia de ser primera copia tomada del original, diligencia que no reúne los requisitos para ejercer una acción ejecutiva, toda vez que si se analiza desde el punto de vista de título ejecutivo, hace pensar que cada copia autentica existente sería un título autónomo, capaz de generar una obligación independiente por la misma causa, en ejercicio legítimo del derecho en él incorporado.

De admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aun cuando estas son autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad, conforme al artículo 246 del Código General del Proceso, está ligada a eventos puntuales previstos por el legislador como es el caso de obligaciones contenidas en escrituras públicas o sentencias condenatorias, que además, deben cumplir con una formalidad como es el que tenga inserta la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación, requisito del que adolece el titulo presentado.

Además, en el Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, reza: “Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide”

Así las cosas, el documento aportado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento de pago solicitado por **Juan Esteban Agudelo Zapata** contra **Rosario de Fátima Cardeño Santana, Gloria Eugenia Rivera Cardeño, Nancy Catalina Rivera Cardeño y Pedro Nel Rivera Cardeño**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos, toda vez que la presente demanda fue radicada virtualmente.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
JUEZ

5

**Firmado Por:**  
**Jose Mauricio Espinosa Gomez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8977b9461a40ce7479998f770d887b9c5c1bb7a0ea0c41a96d080ae3ace57d**

Documento generado en 26/08/2022 11:36:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**